

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 1389
RAC. No. 765204003007-2021-00076-00.
VERBAL REIVINDICATORIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).-

Como quiera que en el presente proceso verbal reivindicatorio adelantado por **LUIS MARIO ESCOBAR GARCIA** en contra del señor **LUCIO VENANCIO GETIAL**, mediante auto de octubre 13 de 2022, se decretaron pruebas, entre ellas se solicitó al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, remitiera a este despacho, copia del proceso de pertenencia, que cursa en ese juzgado, con radicación 00066-2020, propuesto por el señor **LUCIO VENANCIO GETIAL**, en contra de **LUIS MARIO ESCOBAR GARCÍA, ÁLVARO ESCOBAR GARCÍA, NILGEN ELVIRA VEGA ESCOBAR, LUÍS EDUARDO MEDINA, IRMA TULIA GARCÍA DE ESCOBAR Y DEMÁS PERSONAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-57689**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Una vez remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle, se puedo establecer, que efectivamente, este proceso fue radicado en ese despacho el pasado 17 de febrero de 2020, y con fecha catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), fue admitida la demanda, después de haber sido inadmitida. Igualmente se puede verificar que el auto admisorio de esta demanda de pertenencia, le fue notificada al demandado **LUIS MARIO ESCOBAR GARCÍA** el día 16 de diciembre de 2020, la que fue contestada dentro del término del traslado.

Con relación a la presente demanda **REIVINDICATORIA**, tenemos que misma, nos correspondió por reparto el 09 de marzo de 2021, la que fue admitida el 26 de abril de esa misma anualidad, y fue notificada al demandado **LUCIO VENANCIO GETIAL** el 25 de mayo de 2021, quien oportunamente presento excepciones, y como quiera que en el presente proceso mediante auto interlocutorio No. 1293 de octubre 13 de esta anualidad y notificado por estado No. 109 de octubre 14 de 2022, se decretaron pruebas y además se cito para audiencia de que trata el artículo 392, punto este que se dejara sin efecto, teniendo en cuenta, su no procedencia hasta tanto se recaudaran las pruebas solicitadas, entre ellas la respuesta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle, en la que se puede verificar el trámite del proceso de pertenencia, en el que es demandado, el demandante en el presente proceso reivindicatorio.

REQUISITOS DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y tiene como finalidad evitar que se profieran sentencias encontradas en asuntos que por sus características puedan fallarse bajo una misma cuerda procesal, garantizando los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica.

Es así que la acumulación de procesos se encuentra prevista en el artículo 148 del Código General del Proceso (CGP) el cual de manera expresa precisa señala: "Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. **De oficio** o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. **b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.** c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

....."

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

COMPETENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

El artículo 149 del Código General del Proceso, establece quien asumirá la competencia objeto de acumulación **es el juez que adelante el proceso más antiguo**, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda, y expresamente precisa: "Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponde a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o de la práctica de medidas cautelares.**" Negrilla del despacho. Es decir, en este caso corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que se trata de dos procesos, en el que las pretensiones son conexas y las partes son demandantes y demandados recíprocos, y el estado actual de los procesos se encuentran pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, significando así que se cumplen los requisitos para la procedencia de la acumulación.

En este orden de ideas, se decretará la acumulación de los procesos mencionados, en virtud de los principios de economía procesal y eficacia dentro de la administración de justicia y de acuerdo con el artículo 149 del Código General del Proceso, la acumulación, debe hacerse al proceso más antiguo según la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda, en el caso concreto, es al proceso de **PERTENENCIA** que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, bajo el No. **76-520-40-03-002-2020-00068-00**, al cual se acumulará el presente proceso **REIVINDICATORIO** que cursa en este despacho bajo el radicado No. **76-520-40-03-007-2021-00076-00**.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE la acumulación del presente proceso **REIVINDICATORIO**, con radicación **76-520-40-03-007-2021-00076-00**, que cursa en este despacho judicial, al proceso de **PERTENENCIA** con radicación **76-520-40-03-002-2020-00068-00**, que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, para que sean decididos conjuntamente.

SEGUNDO: COMUNIQUESE al Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle, de la presente decisión.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO, el numeral **SEGUNDO** del auto interlocutorio No. 1293 de octubre 13 de 2022, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: Efectuado lo anterior, remítase este expediente al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE** para que se prosiga con el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 115 de hoy notificar

auto anterior

Palmira 31 OCT 2022

la Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 1387
RAC. No. 765204003007- 2022- 00305- 00.
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, octubre veintiocho (28) de dos mil
veintidós (2022).-

Mediante el escrito que antecede el apoderado
demandante abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, pretende
subsana la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL**, la que fuera inadmitida mediante auto interlocutorio
No. 1311 de octubre 14 de esta anualidad, visible a folio 10 de este
cuaderno, observándose que no se subsana en debida forma, pues no se
da cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, ya que no se
subsana el yerros anunciados en el auto; lo que hace que no se esté
subsano en debida forma la demanda,

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**,

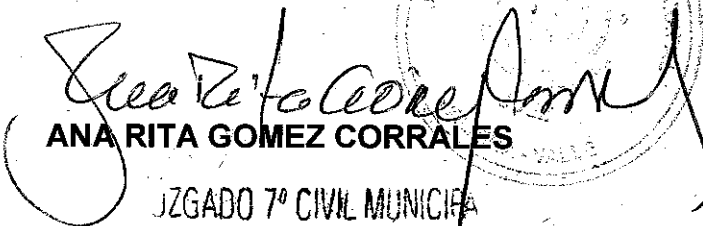
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda
EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL,
propuesta por la **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JHON
JAIR CANO NARVAEZ**.

SEGUNDO: HECHO lo anterior y previa cancelación
de su radicación archívese el presente asunto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,


ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

estado No 115 de hoy notifico

auto anterior

Palmira 31 OCT 2022

Pr Secretaria

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1388
RADICACION 765204003007-2022-00306-00
SUCESION - MENOR CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós

Mediante Auto Interlocutorio No. 1341 de octubre 19 de dos mil veintidós (2022), el despacho, **INADMITIO** la presente demanda de **SUCESION INTESADA**, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrándose mas que vencido el término legal para que la parte actora subsanará debidamente la demanda, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el articulo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZANDO** la demanda, lo que se indicará en la parte resolutive del presente auto, ordenándose además el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

Sin mas consideraciones de orden legal, el Juzgado,

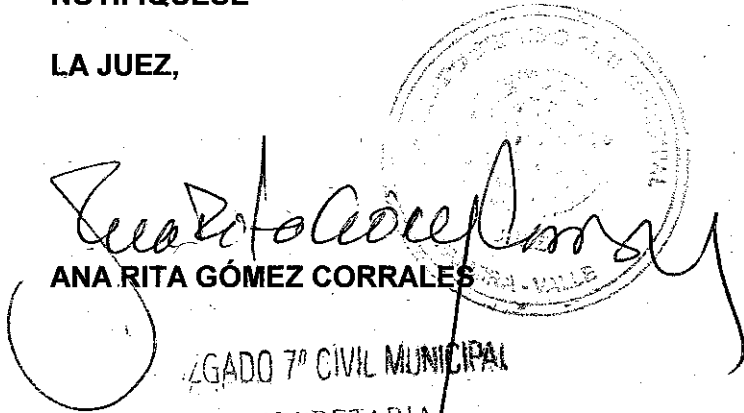
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESION INTESADA**, del causante **EDUARDO QUINTERO ORTIZ**, propuesta por los señores **MARIA CRISTINA HENAO CAICEDO, CARLOS EDUARDO QUINTERO HENAO Y JULIA CRISTINA QUINTERO HENAO**.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Estado No 115 de hoy notificar

del anterior

Palmira 31 OCT 2022

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1390
RADICACION 765204003007-2022-00325-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
MENOR CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022):-

Mediante Auto Interlocutorio No. 1344 de octubre 19 de dos mil veintidós (2022), el despacho, **INADMITIO** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrándose vencido el término legal para que la parte actora subsanara debidamente la demanda, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZANDO** la demanda, lo que se indicará en la parte resolutive del presente auto, ordenándose además el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

Sin mas consideraciones de orden legal, el Juzgado,

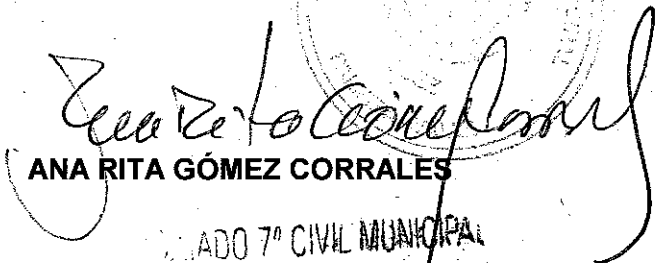
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, propuesta por **EL BANCO POPULAR S.A.**, en contra del señor **ANDREY YOAN VALENCIA CEDEÑO**.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

de hoy notificar

31 OCT 2022

la Secretaria